



Jurado Nacional de Elecciones
Dirección General de Recursos y Servicios

Resolución N° 02/2017-DGRS/JNE

Lima, 21 de febrero de 2017

VISTOS, el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Cornelio Sánchez Calderón, Personero Legal de la organización política, en vía de inscripción, Unidad y Defensa del Pueblo Peruano con fecha 07 de febrero de 2017, y el Acta de Incumplimiento de Requisitos de Forma de fecha 02 de febrero del presente; y

CONSIDERANDO:

Antecedentes

1. Con fecha 02 de febrero del 2017 el ciudadano Miguel Cornelio Sánchez Calderón, Personero Legal Titular de la organización política, en vía de inscripción, Unidad y Defensa del Pueblo Peruano, solicita la inscripción de la misma ante la mesa de partes de Servicios al Ciudadano (SC) del Jurado Nacional de Elecciones (JNE).
2. Mediante Acta de Incumplimiento de Requisitos de Forma de fecha 02 de febrero de 2017, la Unidad Orgánica de Servicios al Ciudadano (SC), notifica al personero legal de la referida organización política, el incumplimiento de los siguientes requisitos formales:
 1. Comprobante de pago derecho de inscripción.
 2. Comprobante de pago de procesamiento de listas adicionales de adherentes.
 3. Declaración jurada expresa de cada uno de los fundadores donde conste su compromiso y vocación democrática, el respeto irrestricto al estado constitucional de derecho y a las libertades y derechos fundamentales que consagra la Constitución Política - Artículo 6° inciso b) de la Ley de Organizaciones Políticas – Ley N° 28094.
 4. Certificado Antecedentes Penales y Judiciales que acredite que los fundadores del partido político no podrán estar procesados o condenados por delitos de terrorismo y/o tráfico ilícito de drogas - Artículo 6° inciso b) de la Ley de Organizaciones Políticas – Ley N° 28094.
 5. En todos los casos, cada acta de constitución de comité debe estar suscrita por no menos de cincuenta (50) adherentes debidamente identificados, quienes deben suscribir la declaración jurada que establece el artículo 6, inciso b), de la Ley de Organizaciones Políticas – Ley N° 28094, (Artículo 17 de la Ley Orgánica de Elecciones)
6. Con fecha 06 de febrero del presente, el personero legal de la organización política en vía de inscripción, presenta escrito absolviendo el incumplimiento de los requisitos formales; para tal efecto sólo adjunta como anexos el recibo de pago N° 002-094804 por concepto de Inscripción de Partidos Políticas y recibo de pago N° 002-094803 por concepto de Procesamiento de Listas Adicionales de Adherentes.





Jurado Nacional de Elecciones
Dirección General de Recursos y Servicios

7. El 07 de febrero de 2017, el personero legal de la referida organización política en vía de inscripción, interpone el recurso de apelación contra los puntos tres (3), cuatro (4) y cinco (5) del Acta de Incumplimiento de Requisitos de Forma, solicitando se declaren nulas dichas exigencias y se tengan por cumplidos los requisitos formales exigidos por ley para la recepción de su solicitud. Asimismo, precisa una serie de fundamentos referidos a cuestionamientos de fondo respecto a dichas exigencias legales.

De la exigencia de requisitos formales para la inscripción de una organización política

1. El artículo 6° literal b) de la Ley de Organizaciones Políticas – Ley N° 28094, establece que el Acta de Fundación de un partido político debe contener por lo menos la declaración jurada expresa de cada uno de los fundadores donde conste su compromiso y vocación democrática, el respeto irrestricto al estado constitucional de derecho y a las libertades y derechos fundamentales que consagra la Constitución Política.
2. Asimismo, El artículo 6° literal b) de la Ley de Organizaciones Políticas – Ley N° 28094, refiere en su último párrafo, que los fundadores del partido político no podrán estar procesados o condenados por delitos de terrorismo y/o tráfico ilícito de drogas.
3. El artículo 17° de la Ley de Organizaciones Políticas – Ley N° 28094, señala que en todos los casos, cada acta de constitución de comité debe estar suscrita por no menos de cincuenta (50) adherentes debidamente identificados, quienes deben suscribir la declaración jurada que establece el artículo 6, inciso b), de la Ley señalada supra.

Sobre el caso concreto

La Resolución N° 001-2016-JNE de fecha del 04 de enero del 2016, que aprueba la modificación del Reglamento de Organizaciones y Funciones del Jurado Nacional de Elecciones, establece en su artículo N° 63° que la Unidad Orgánica de Servicios al Ciudadano tiene como función administrar la recepción documentaria de la institución, verificando el cumplimiento del Texto Único de Procedimiento Administrativo, así como ejecutar el registro, clasificación y distribución de los documentos a los diferentes órganos del JNE.

Conforme lo dispone el artículo 125° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, deben ser recibidos todos los formularios o escritos presentados, no obstante incumplir los requisitos establecidos en la presente Ley, que no estén acompañados con los recaudos correspondientes o se encuentren afectados por otro defecto u omisión formal prevista en el TUPA, que amerite su corrección. En un sólo acto y única vez, la unidad de recepción al momento de su presentación realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvados de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro del plazo de dos días hábiles.





Jurado Nacional de Elecciones

Dirección General de Recursos y Servicios

Asimismo, el artículo 24° del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas, señala que si en la fecha y hora programada, la documentación presentada incumple con lo previsto en la LOP, el Reglamento o el TUPA del JNE, SC, informará de las observaciones de carácter formal al solicitante, levantando un acta y otorgándole un plazo de dos (02) días hábiles, más el término de la distancia, en caso corresponda, para que las subsane. Vencido dicho plazo, sin haberse subsanado la observación, se tendrá por no presentada la solicitud de inscripción.

Conforme el alcance de las normas antes señaladas, el área de recepción documental únicamente deberá verificar el cumplimiento de los requisitos de forma, lo que implica necesariamente que no se pueda realizar ninguna valoración o emitir algún pronunciamiento sobre el fondo del petitorio del administrado.

En tal sentido, en cumplimiento de sus funciones y en atención a lo dispuesto por el artículo 24 del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas y del 125 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la unidad orgánica de SC, procedió a levantar conforme a ley, el Acta de Incumplimiento de Requisitos de Forma, mediante la cual se observó el escrito de inscripción de la referida organización política, en vía de inscripción, al no haber cumplido con los siguientes requisitos formales:

1. Acta de Fundación de un partido político que contenga por lo menos la declaración jurada expresa de cada uno de los fundadores donde conste su compromiso y vocación democrática, el respeto irrestricto al estado constitucional de derecho y a las libertades y derechos fundamentales que consagra la Constitución Política.
2. Los fundadores del partido político no podrán estar procesados o condenados por delitos de terrorismo y/o tráfico ilícito de drogas.
3. El acta de constitución de comité debe estar suscrita por no menos de cincuenta (50) adherentes debidamente identificados, quienes deben suscribir la declaración jurada, que establece el artículo 6, inciso b), de la LOP.

Habiéndose verificado, el escrito de inscripción de la organización política, en vía de inscripción, Unidad y Defensa del Pueblo Peruano de fecha 02 de febrero del 2017, se advierte que efectivamente se ha omitido adjuntar los documentos que acrediten el cumplimiento de los citados requisitos formales, por lo que la unidad orgánica de SC ha actuado conforme a derecho y dentro de sus competencias, debiendo conservarse el Acta de Incumplimiento de Requisitos de Forma en todos los extremos de su contenido.

Asimismo, corresponde precisar que los fundamentos de fondo esgrimidos por el administrado en su recurso de apelación, no pueden ser meritutados por este superior jerárquico, toda vez que conforme se ha precisado, en esta etapa del proceso administrativo únicamente corresponde la verificación de la presentación de los requisitos de forma, dentro de los alcances de la LOP, el Reglamento o el TUPA del JNE.





Jurado Nacional de Elecciones
Dirección General de Recursos y Servicios

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo normado por Ley, la Dirección General de Recursos y Servicios del JNE,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Miguel Cornelio Sánchez Calderón, personero legal de la organización política, en vía de inscripción, Unidad y Defensa del Pueblo Peruano.

Artículo Segundo.- Remitir el expediente original a la Unidad Orgánica de Servicios al Ciudadano a fin de continuar con el procedimiento administrativo.

Artículo Tercero.- Disponer la notificación de la presente resolución al administrado.

Regístrese y notifíquese.



Maria Elena Carrera Martínez
CPG. MARIA ELENA CARRERA MARTÍNEZ
Director General de Recursos y Servicios
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES